Puerto Madryn, julio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **U., J. A. C/ P. ART S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)** (Expte. Nº 35 - Año 2023), por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como 43/23 SDL.

I. La demandada interpone recurso de casación, contra la sentencia definitiva N° 43/23 dictada por este Cuerpo. Con referencia a las causales casatorias invocadas, en la carátula del recurso, al citar las normas que confieren jurisdicción al STJ, el recurrente indica inc. e) del art. 291, mientras que en el escrito recursivo esgrime que "(…) Vengo en tiempo y forma a interponer recurso extraordinario de casación por violación de la Ley o doctrina legal conforme Art 289 y siguientes del CPCC.

En consecuencia, así concierne analizar el remedio procesal intentado por el recurrente.

Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, las causales invocadas y el fundamento de las mismas, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal Provincial es evidente que "*...el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos*

que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

Consecuentemente, corresponde que este Cuerpo efectúe el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC, a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación. La parte recurrente constituye, domicilio procesal por ante el Superior Tribunal de Justicia.

Tratándose, la sentencia recurrida de una sentencia definitiva confirmatoria de lo decidido en primera instancia, se encuentra configurado el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC, pues ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

En este sentido el escrito recursivo se interpone en término, se acompañó la boleta de depósito exigida por el inc. d) del art 292, se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo al acuerdo plenario N°3821/09 STJ. Asimismo, en cuanto al cumplimiento de los recaudos comprendidos en el artículo 2 respecto la conformación de la caratula no se da cumplimiento al requisito establecido en el punto a) "el objeto de la presentación" del citado anexo. En este sentido la Corte Nacional expresamente dijo: *"Corresponde desestimar la queja si se advierte que la carátula acompañada al recurso de hecho no se encuentra debidamente confeccionada con los datos requeridos, conforme los requisitos del artículo 5° de la acordada 4/2007"(CSJ 573/2011 (47-F)/CS1 Fisco Nacional - AFIP, 13/03/2012, entre otros)".*

Siguiendo con el análisis, se advierte que no se cumple con la manda establecida en el art.1 del reglamento, antes citado que dice:" Los *recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad deberán interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones…"*. De tal suerte que corresponde aclarar que el escrito acompañado por el recurrente mediante ID 109538 presentado en fecha

30/05/2023, con una extensión de 36 páginas, sólo cumple con dicha disposición de que no excedan los 26 renglones, las paginas 5,6,7,8,9,10,17,18,19,20,21,22,23,24,34,35,36, excediendo las restantes el máximo permitido.

En consecuencia, los incumplimientos enunciados precedentemente, implican la inadmisibilidad formal del Recurso Extraordinario incoado en autos.

Tiene dicho nuestro Máximo Tribunal Provincial que *"…las reglas contribuyen a generar técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Coadyuvan a una mayor seguridad jurídica para los litigantes y sus letrados facilitando las tareas de las Cámara de Apelaciones y de este Superior Tribunal de Justicia, redundando en un beneficio concreto a la administración de justicia en su conjunto"* (STJ, 95/SRE/2013) y *"Las limitaciones contenidas en las diversas reglas no frustran la tutela de la pretensión esgrimida en la medida que están pensadas, no para obstaculizar, sino para viabilizar la intervención del máximo Tribunal"* (STJ, 97/SRE/2013).

Es dable señalar que esta situación no constituye un exceso de ritual, en tanto los recursos procesales y los recaudos para ellos establecidos por las leyes respectivas conforman un orden que no puede sin más ser soslayado (SCJBA, Ac. 49.959, sent. del 31-V-1994; C. 97.778, sent. del 25-II-2009)

Asimismo, el Superior Tribunal de Justicia Provincial ha dicho "*Los requisitos para la admisibilidad del Recurso intentado están previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y en el Acuerdo Plenario 3821/09 STJ, que ha sistematizado a nivel local las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios, con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Recurso de Queja en autos: "E. SA C/ C., M. J. y Otros s/ Ejecución Prendaria" (Expte. Nº 245/2022)» (Expte. N° 25747 - Año 202 SI 69 /2023"*

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación planteado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como SDL 43/2023, por incumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1) y 2.a) del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SIL.